



COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA
CONSEJO PRIMERA CIRCUNSCRIPCION

P. MENDOCINAS 756 - TELS. 0261 - 4236248 - 4294169 - FAX 0261 4298805
5500 - CIUDAD - MENDOZA - E-MAIL: primera@millic.com.ar

1) En relación al autorizante:

- a) Cuando no concuerde su firma y sello con los obrantes en los registros de la Circunscripción, los que deberán contener todos los cambios durante el ejercicio de su función;
- b) Cuando hubiere actuado fuera de su competencia material o temporal (Art. 5 de Ley 3058).-

2) En relación al documento:

- a) Cuando no se ajuste a las leyes de fondo o a las leyes locales o reglamentación dictada por el Colegio Notarial;
- b) Cuando sus caracteres no fueran legibles, o la tinta empleada no fuera indeleble (Art.13 Ley 3058);
- c) Cuando la firma del notario no fuere completa (Art.14 Ley 3058), o bien, estando completa no pudiera verse por encontrarse el sello estampado sobre ella;
- d) Cuando el sello del notario no estuviese de acuerdo a la reglamentación vigente, o no pudiera leerse; o cuando el nombre del notario o el número de Registro Notarial fueren erróneos o no coincidieran con los registrados;
- e) Cuando el instrumento privado en el que ha sido estampada la firma que se certifica, o el instrumento público autorizado por el notario, fuera contrario a las leyes, moral y/o buenas costumbres (Art.57 Ley 3058);
- f) Cuando el instrumento privado en el que ha sido estampada la firma que se certifica, estuviera redactado en lengua extranjera y no llevara traducción por traductor público matriculado o la respectiva aclaración efectuada por el escribano, en la certificación, de que conoce el idioma en que se encuentra redactado (Art. 999 del C.C. y Art. 57 de la Ley 3058);
- g) Cuando se tratare de certificación de firmas estampadas en formularios emanados del Registro del Automotor, y en la certificación respectiva no se hubiere colocado el número de formulario y dominio del vehículo; y además, en el caso de que el formulario se encontrare certificado en blanco, y el escribano no hubiese dejado constancia de tal circunstancia;
- h) Cuando en el texto del instrumento notarial hubiere espacios en blanco;
- i) Cuando las enmiendas, sobre-borrado, sobre-raspado o interlineado efectuadas sobre partes esenciales del instrumento notarial no estuviesen salvadas de puño y letra por el escribano autorizante;
- j) Cuando los instrumentos tanto públicos como privados, tuvieren marquillas, sellos, propaganda, publicidad o nombres de fantasía o con nombres de notarios distintos al autorizante o que no se encuentran en funciones;

